



Dibulla, La Guajira, 20 de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: SARA KANAYE YAMAMOTO
DEMANDADO: VIRILIO AGUDELO CORREA Y RAQUELINA CALDERON MARQUEZ.
RADICACIÓN: 44-090-40-89-001-2021-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **SARA KANAYE YAMAMOTO** identificada con cedula de extranjería No. 580.813 expedida en Bogotá D.C., quien actúa por medio de apoderado **Dr. OSCAR ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ** en contra de **VIRILIO AGUDELO CORREA Y RAQUELINA CALDERON MARQUEZ** identificados con cedula de ciudadanía número 1.795.992 Y 40.934.628 respectivamente, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Para la admisibilidad del proceso se debe aportar avalúo catastral de los inmuebles que pretende hacer valer, esto con la finalidad de determinar la cuantía por esta agencia judicial y cumpliendo con lo contemplado en el artículo 26 de Código General del Proceso.
- Así mismo se observa que en el escrito de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 siendo causal de inadmisión del proceso.
- Por ultimo en el acápite de pretensiones si bien el apoderado nombra los linderos escritos en el hecho primero no es menos cierto que este no los refiere en su texto de pretensiones el cual debe ser claro y preciso, por lo que debe ser corregido.
- Descríbase el inmueble objeto de la pretensión y las personas que aparecen como titulares del mismo de forma clara dado que se evidencia en el certificado de tradición que este depende uno de mayor extensión, mismo que debe ser aclarado de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación.
- Así mismo, no se determinan con claridad los fundamentos de derecho en que se apoyan las pretensiones, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales se considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal, interpuesta por **SARA KANAYE YAMAMOTO** contra **VIRGILIO AGUDELO CORREA** y **RAQUELINA CALDERON MARQUEZ**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que **SUBSANE LA DEMANDA**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al **DR. OSCAR ANDRES VELASQUEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 80.093.817 y T.P. 221.199 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Guajira - Dibulla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3ad3b01cc990a9b6c5d20ccd66b1272c06cd502cdeec801452a6af2a9ece0

Documento generado en 20/09/2021 12:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>